

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2009-00060  
DEMANDANTE : FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO  
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CUBILLOS GARAVITO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:**

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, sírvase aclarar al despacho, así como a corregir y proceder de la siguiente forma:

1. Sírvase ajustar la tasa de interés de los periodos ENERO, FEBRERO y MARZO del año 2007, por cuanto según la resolución No. 0008 del 2007 emanada por la Superintendencia Financiera de Colombia dicha tasas corresponden al 13.83%, de la misma forma ajuste la tasa de interés del periodo SEPTIEMBRE del año 2017, por cuanto según la resolución No. 1155 del 30 de agosto del 2017 emanada por la Superintendencia Financiera de Colombia dicha tasa corresponde al 21.48%.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto 806 de 2020 sírvase acreditar el envío de la respectiva liquidación de crédito a la parte demandada.

Una vez se proceda conforme a lo dispuesto se proveerá lo pertinente.

**NOTIFIQUESE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2009-00060  
DEMANDANTE : FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO  
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CUBILLOS GARAVITO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación: **860435cf2fd73aac5139f76471a09ea0f4ebfa6599e1d61c9598f45c8101c0d**

Documento generado en 22/10/2020 04:54:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00066  
DEMANDANTE : JOSE ORLANDO DIAZ SANCHEZ  
DEMANDADA S : CLARA INES CAMELO WILCHEZ y YERALDIN RIVERA CAMELO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 25 de Agosto de 2020, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

### OBJETO A DECIDIR

Por reunir el presente proceso los presupuestos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el día 1° de octubre de 2012, conforme lo consagró el artículo 627 de la misma obra numeral 4° *ibidem*, y una vez requerida la parte interesada, por auto de fecha **25 de Agosto de 2020**, notificado por anotación en estado civil No **22** de fecha **26 de Agosto de 2020**, sin que la parte solicitara o realizara actuación alguna, procede el Despacho, a resolver si es o no viable la aplicación del desistimiento tácito:

### ANTECEDENTES

1. Para el día 23 de Julio de 2015 se radicó en este Juzgado, DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL (SINGULAR), promovida por JOSE ORLANDO DIAZ SANCHEZ contra CLARA INES CAMELO WILCHEZ Y YERALDIN RIVERA CAMELO.
2. Por reunir los requisitos de ley, mediante auto de fecha 31 de Julio de 2015, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de JOSE ORLANDO DIAZ SANCHEZ y en contra de CLARA INES CAMELO WILCHEZ Y YERALDIN RIVERA CAMELO, de acuerdo a las sumas de dinero contenidas en la LETRA DE CAMBIO adjunta, así como las descritas en la demanda, disponiéndose además surtir la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y ss del C.G.P.
3. Para el día 01 de Julio de 2018, se surtió ante el secretario del Juzgado diligencia de notificación personal de la demandada CLARA INES CAMELO WILCHEZ, a quien se le concedió el termino de ley, GUARDANDO SILENCIO LA MISMA.
4. Mediante proveído fechado el 25 de Agosto de 2020, a su vez notificado por anotación en estado No. 22 de fecha 26 de Agosto de 2020, el Despacho con fundamento en el artículo 317 del CGP, requirió a la parte demandante, a efectos de que dentro del termino de TREINTA (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera su carga procesal de NOTIFICAR el mandamiento de pago al extremo demandado, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00066  
DEMANDANTE : JOSE ORLANDO DIAZ SANCHEZ  
DEMANDADA S : CLARA INES CAMELO WILCHEZ y YERALDIN RIVERA CAMELO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2.012), consagra:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte interesada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

## PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO MODULADOR DE LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA PROCESAL

La sanción debe estar señalada expresamente en el ordenamiento jurídico. El juez, aunque facultado para ejercer su poder de instrucción, de ordenación o de disciplina, tan solo puede aplicar la sanción que prevé la ley procesal o sustancial, estando siempre limitado a su interpretación positiva, nunca analógica o extensiva.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia desde 1963, al determinar que:

*“en materia de sanciones (...) el criterio y la norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador”. (CSJ, Cas. Civil, sent. jun. 28/63. M.P. Enrique López de la Pava).*

El derecho sancionatorio procesal se rige, al igual que el sancionatorio sustancial, por las reglas generales de derecho punitivo que gobiernan en todo proceso judicial y en el civil especial, no siendo aplicable, por las mismas razones, lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual también fue objeto de modificaciones por el artículo 624 del C.G.P.

Por derecho sancionatorio o punitivo se entiende aquel conjunto de reglas que facultan al juez para imponer una sanción al litigante que ha incumplido con sus cargas o sus deberes procesales o que ha actuado con dolo o temeridad en un proceso determinado, siendo ejemplo de tales reglas las que imponen multas al declarante contumaz o renuente; la imposición de sanciones al litigante temerario; la expulsión de audiencias o diligencias a la parte irrespetuosa; la prohibición de ser oído ante el

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00066  
DEMANDANTE : JOSE ORLANDO DIAZ SANCHEZ  
DEMANDADA S : CLARA INES CAMELO WILCHEZ y YERALDIN RIVERA CAMELO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

incumplimiento de ciertas cargas económicas; la imposición de arresto por el incumplimiento a las órdenes del juez y, en general, toda sanción de orden procesal que sea el resultado de la actividad litigiosa irregular.

Dentro de este rango de previsiones se encuentra, sin lugar a dudas, la terminación del proceso por declaratoria de desistimiento tácito, pues supone la pérdida del derecho a litigar, es decir, la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, lo que impone su estudio y aplicación bajo la regla general según la cual no hay sanción sin una norma previa que la establezca.

### CASO CONCRETO

Analizada la presente demanda obtiene el despacho que la misma gira entorno a la ejecución de unas sumas de dinero representadas en la LETRA DE CAMBIO ADJUNTA, por lo que reunidas las exigencias de ley, este Despacho por auto de fecha 23 de Julio de 2015 dispuso librar mandamiento de pago a favor de JOSE ORLANDO DIAZ SANCHEZ y en contra de CLARA INES CAMELO WILCHES Y YERALDIN RIVERA CAMELO, ordenando surtir la respectiva notificación de la parte demandada en los términos del entonces Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este estadio es oportuno resaltar que la carga procesal de notificación del extremo demandado tal y como se dispuso en el respectivo mandamiento de pago, así como lo descrito en los 315 y ss del CPC hoy artículos 291 y ss del CGP, recae sobre la parte demandante.

El despacho debe destacar que si bien se surtió notificación personal ante el secretario de este juzgado, respecto de la demandada CLARA INES CAMELO WILCHEZ, la misma pese de enterársele el respectivo termino de ley GUARDO SILENCIO, si allegar radicación alguna.

De igual forma ha de memorar el despacho que posterior a la notificación personal de la demandada CLARA INES CAMELO WILCHEZ, no se surtió actuación alguna tendiente a la notificación de la señora YERALDIN RIVERA CAMELO a la fecha faltante por notificación respecto de la presente demanda.

En lo que respecta a la solicitud de cautelares, recalca este Despacho que si bien por auto de fecha 17 de noviembre de 2015 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-65632, el cual se registró conforme consta la anotación No. 9 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, el despacho señaló programación para llevar a cabo la respectiva diligencia de secuestro para una primera oportunidad como lo fue el día 01 de Junio de 2016 sin que compareciera la parte interesada ni secuestre, y que posteriormente con ocasión a la solicitud elevada por la parte demandante, el despacho por auto de fecha 08 de marzo de 2017 señaló como nueva fecha y hora el día 27 de abril de 2017 a las 10:00 AM, y que una vez llegado la fecha y hora se elevo nuevamente constancia de la no comparecencia de la parte interesada, sin que se elevara solicitud y/o nuevo impulso respecto de la misma.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00066  
DEMANDANTE : JOSE ORLANDO DIAZ SANCHEZ  
DEMANDADA S : CLARA INES CAMELO WILCHEZ y YERALDIN RIVERA CAMELO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Con fundamento en lo anterior, el Despacho con apoyo del artículo 317 del CGP, por auto de fecha 25 de Agosto de 2020 dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro del término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, se cumpliera con la carga procesal de NOTIFICAR el mandamiento de pago a la totalidad del extremo demandado, sin que a la fecha se haya surtido actuación alguna.

Conforme obra en el presente expediente, el mismo estuvo en secretaría por un término superior al previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, sin que la parte actora diera cumplimiento a su carga procesal, configurándose así los presupuestos para que, en aplicación de la norma procesal civil en comento, la cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se termine por desistimiento tácito la presente demanda.

No se condenará en costas por no existir prueba de su causación.

### DECISION

Con base en lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá - Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes observe la secretaría las previsiones del art. 543 del C. de P. Civil, hoy artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiense.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Sin condena en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Archívese definitivamente el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

4

NOTIFICADO POR ESTADO No. 33  
23 DE OCTUBRE DE 2020  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00066  
DEMANDANTE : JOSE ORLANDO DIAZ SANCHEZ  
DEMANDADA S : CLARA INES CAMELO WILCHEZ y YERALDIN RIVERA CAMELO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**273e198686ed585a3310766360f540ba2874798cb8ec7cde547df4644dee0f0d**

Documento generado en 22/10/2020 04:54:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00090  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADA : ROSA MARIA MONTERO RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la siguiente medida cautelar solicitada al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la radicación que antecede el Despacho;

**DISPONE**

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 06 de octubre de 2020 en el cual se expresó:

“..Atendiendo el mandato del artículo 599 del CGP, que indica:

“... El valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”.

Previo a disponer lo que en derecho corresponda sírvase manifestar o solicitar la practica de otra medida cautelar que se ajuste al valor de la presente ejecución o proceda conforme lo indica la ley....”.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f8b5d896fb7b8bc933f33fce1f9b366952adc0fc65b83543ee1f64c1d800571**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00090  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADA : ROSA MARIA MONTERO RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 22/10/2020 04:54:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00090  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADA : ROSA MARIA MONTERO RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de entrega de dineros remitida por la parte demandante al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la radicación que antecede el Despacho;

**DISPONE**

Estese a lo dispuesto en autos de fechas 24 de enero de 2020, y 06 de octubre de 2020 en los cuales se expresó:

“... de conformidad con el artículo 447 del CGP, por secretaria elabórense las respectivas órdenes de pago de los títulos judiciales existentes para el presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobadas por auto del 09 de febrero de 2016, como quiera que aún no se encuentran en firme y/o aprobado lo referente a liquidación del crédito...”.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00ad82043030b29ffe5db5675a56662c64671e638683b30e87504f30d4adf780**

Documento generado en 22/10/2020 04:54:37 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00090  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADA : ROSA MARIA MONTERO RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2018-00004  
DEMANDANTE : DIEGO FRANCISCO ESCOBAR LEON  
DEMANDADOS : ROSA ANGELA CARDENAS OCHOA  
HECTOR GONZALO PINEDA DONATO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el citatorio, aviso y soporte remitidos al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:**

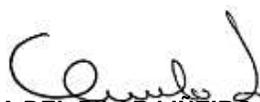
Previo a proveer lo que en derecho corresponda, exhórtese a la parte demandante a fin de que re haga el trámite del citatorio y de ser el caso el aviso para notificación respecto de la parte demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con el acuerdo PCSJA20-11629 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, y de acuerdo a ello se hace necesario que las personas que deseen concurrir a este juzgado bien sea para revisar procesos, realizar notificaciones y demás, previamente entablen comunicación para lo pertinente., amén de ello, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP, se incorpore además:
  - 1.1 Correo electrónico de este juzgado [jrpmalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - 1.2 Numero celular de este juzgado 317 383 31 95.
  - 1.3 Pagina web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca>.
2. Con apoyo de lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, en armonía con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y demás concordantes, remita la respectiva comunicación para notificación al correo electrónico informado en escrito de demanda respecto de la parte demandada.

Así mismo se le exhorta a la parte demandante tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior a fin de no incurrir en nulidad y/o yerro alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2018-00004  
DEMANDANTE : DIEGO FRANCISCO ESCOBAR LEON  
DEMANDADOS : ROSA ANGELA CARDENAS OCHOA  
HECTOR GONZALO PINEDA DONATO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d022aa922da5addd22ec08e0b088de7af15477fafd1e79de68f56981dbba83**

Documento generado en 22/10/2020 04:54:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00084  
DEMANDANTES : JOSE LUCIANO FARFAN SOLER  
CLARA ISABEL FARFAN SOLER  
LUZ AMANDA FARFAN SOLER  
MYRIAM FARFAN SOLER  
MISAEAL FARFAN SOLER  
DEMANDADOS : JOSEFINA WILCHES DE DIAZ  
ANTONIO WILCHES  
TOBIAS AREVALO C  
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la contestación de demanda remitida por el Curador Ad Litem designado al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:**

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales pertinentes, téngase a los demandados **JOSEFINA WILCHES DE DIAZ, ANTONIO WILCHES, TOBIAS AREVALO C, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIANO FARFAN FORIGUA y MARIA JULIA SOLER DE FARFAN**, así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda, notificados por intermedio de CURADOR AD LITEM, Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ.

**SEGUNDO:** Déjese constancia que el Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, dentro del término de ley, contesto demanda, solicito pruebas y demás.

**TERCERO:** Integrado como se encuentra el contradictorio por secretaria, del escrito de contestación allegada por el Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, córrase traslado a la parte demandante por el término de **05** días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 370 del CGP.

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00084  
DEMANDANTES : JOSE LUCIANO FARFAN SOLER  
CLARA ISABEL FARFAN SOLER  
LUZ AMANDA FARFAN SOLER  
MYRIAM FARFAN SOLER  
MISAEAL FARFAN SOLER  
DEMANDADOS : JOSEFINA WILCHES DE DIAZ  
ANTONIO WILCHES  
TOBIAS AREVALO C  
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



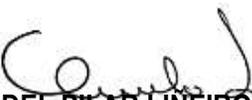
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, como Curador Ad - Litem de los demandados **JOSEFINA WILCHES DE DIAZ, ANTONIO WILCHES, TOBIAS AREVALO C, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIANO FARFAN FORIGUA y MARIA JULIA SOLER DE FARFAN**, así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda...”, en los términos y condiciones descritos en ley.

**QUINTO:** Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguiente entidad – dependencia, acompañándose copia de la mentada comunicación a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
Oficio No. 014 de fecha 24 Enero de 2019 Oficio No. 351 de fecha 15 de Julio de 2019 Oficio No 303 de fecha 17 de Julio de 2020	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC

NOTIFÍQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd26de219d80969452478ec4ece82dd4e008423deb022bd440a3d0320f3fba93**  
Documento generado en 22/10/2020 04:54:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 33  
23 DE OCTUBRE DE 2020  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Mixto 2018-00088  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO : EDUAR FABIAN AGUDELO BARBOSA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de aviso remitido al demandado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

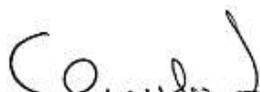
**DISPONE**

Como la citación personal y el aviso judicial de notificación, del demandado EDUAR FABIAN AGUDELO BARBOSA, se entregaron conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según lo certifica la oficina de correos; Para todos los efectos sustanciales y procesales se tiene al mismo, NOTIFICADOS POR AVISO desde el día **30 de Septiembre de 2020**, tanto de la presente demanda, como del MANDAMIENTO DE PAGO calendarado el día 21 de Noviembre de 2018.

Por Secretaria contabilícese el respectivo termino legal, con el que cuenta el demandado EDUAR FABIAN AGUDELO BARBOSA para retirar copias, ejercer su respectiva defensa u oposición, observándose las previsiones de los artículos 91, 118, 431,442 y demás concordantes del Código General del Proceso), esto desde el día **30 de Septiembre de 2020**.

**Satisfecho lo anterior, retórnese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.**

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062dc9adbc94bf0d6e29f160aec1aa3b6922a3a78fcfe02ffd79651555621b5**  
Documento generado en 22/10/2020 02:41:14 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo Mixto 2018-00088  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADO : EDUAR FABIAN AGUDELO BARBOSA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00098  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de envío y entrega del citatorio respecto de la parte demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

**DISPONE:**

Incorpórese a las diligencias el soporte de envío y entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP respecto del demandado JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, junto con la respectiva certificación y cotejo por parte de la empresa de mensajería.

Una vez la parte interesada proceda conforme lo dispone el Código General del Proceso esto es el envío del citatorio que trata el artículo 291 del CGP y posteriormente del aviso que trata el artículo 292 del CGP, se proveerá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00098  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59d064fc7ea8cbfdaab555a00ad1a505ef3ff2caac29889c847e8387c1bb6a41**

Documento generado en 22/10/2020 04:54:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036  
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros  
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al cambio de la curadora ad litem designada, , sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la radicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante El despacho en aplicación del numeral 4 del artículo 48 del CGP, que señala: "... Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo....",,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** REEMPLAZAR del cargo de Curador Ad Litem, a la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, respecto del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** NOMBRAR como Curadora Ad Litem de los demandados **JOSE APARICIO RUIZ, JORGE HERNANDO SANCHEZ, CARLOS SANCHEZ, ALBERTO SANCHEZ, MARINA SANCHEZ, BERNARDO SANCHEZ, CLAUDIA SANCHEZ y LUIS ALFREDO RUIZ**, así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda., a la doctora:

YOLANDA VARGAS RUGELES, identificada con la C.C. No. 1015397236, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 246693 del CSJ, abogada litigante ante este despacho judicial, quien registra como datos de notificación y/o de correspondencia la CARRERA 8 No. 12 C 35 oficina 812 de Bogotá D.C, teléfono celular 3102129574, correo electrónico [yovargasr@gmail.com](mailto:yovargasr@gmail.com).

**TERCERO:** Por secretaria elabórese la respectiva comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, elevándose las previsiones descritas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 33  
23 DE OCTUBRE DE 2020  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00036  
DEMANDANTES : MARTHA TERESA RUIZ DE FRANCO y otros  
DEMANDADOS : JOSE APARICIO RUIZ y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72c6b388cba409cbd1fe96ef738325ba93e14f51a4a9c1bce94298e8765f0509**

Documento generado en 22/10/2020 04:54:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046  
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES  
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de registro de instrumentos públicos remitido al correo institucional del juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

**DISPONE**

Incorpórese a las diligencias el soporte de pago de inscripción de demanda y certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e277a044b9f9b8aac1121aaab35a87587f14d8a4db8eec61e0cc63b4b1d7bc73**  
Documento generado en 22/10/2020 04:54:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada inicialmente, fue **reformada**, en cuanto al extremo demandado, con apoyo del artículo 93 del Código General del Proceso, y que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero, el Juzgado de acuerdo a lo previsto en los Artículos. 82, 422, 430, 431 y demás concordantes del Código General del Proceso en armonía con el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y demás concordantes, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR LA REFORMA DE DEMANDA, como consecuencia de ello LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por vía **Ejecutiva de Menor Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON y en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **A. LOTE No. 18**

1. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2010, del lote 18, por un valor de **NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$97.260.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

1.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2010, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

2. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2010, del lote 18, por un valor de **NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$97.260.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

2.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

3. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2011, del lote 18, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

3.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

4. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2011, del lote 18, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

4.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

5. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2011, del lote 18, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

5.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

6. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2011, del lote 18, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

6.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

7. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2011, del lote 18, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

7.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de junio de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

8. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2011, del lote 18, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

8.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de julio de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

9. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2011, del lote 18, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

9.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de agosto de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

10. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2011, del lote 18, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

10.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

11. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2011, del lote 18, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

11.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de octubre de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

12. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2011, del lote 18, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

12.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de noviembre de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

13. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2011, del lote 18, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

13.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

14. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2011, del lote 18, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

14.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

15. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2012, del lote 18, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

15.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

16. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2012, del lote 18, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

16.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

17. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2012, del lote 18, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

17.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

18. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2012, del lote 18, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

18.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

19. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2012, del lote 18, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

19.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de junio de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

20. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2012, del lote 18, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

20.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de julio de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

21. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2012, del lote 18, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

21.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de agosto de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

22. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2012, del lote 18, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

22.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

23. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2012, del lote 18, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

23.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de octubre de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

24. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2012, del lote 18, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

24.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de noviembre de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

25. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2012, del lote 18, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

25.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

26. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2012, del lote 18, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

26.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

27. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2013, del lote 18, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

27.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

28. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2013, del lote 18, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

28.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

29. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2013, del lote 18, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

29.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

30. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2013, del lote 18, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

30.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

31. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2013, del lote 18, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

31.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de junio de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

32. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2013, del lote 18, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

32.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de julio de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

33. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2013, del lote 18, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

33.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

obligación, es decir desde el día 01 de agosto de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

34. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2013, del lote 18, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

34.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

35. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2013, del lote 18, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

35.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de octubre de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

36. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2013, del lote 18, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

36.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de noviembre de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

37. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2013, del lote 18, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

37.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

38. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2013, del lote 18, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

38.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero de 2014, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

39. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2014, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

39.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

40. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2014, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

40.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

41. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2014, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

41.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

42. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2014, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

42.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

43. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2014, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

43.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de junio de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

44. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2014, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

44.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de julio de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

45. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2014, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

45.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de agosto de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

46. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2014, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

46.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

47. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2014, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

47.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de octubre de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

48. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2014, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

48.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de noviembre de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

49. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2014, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

49.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

50. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2014, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

50.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

51. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2015, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

51.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

52. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2015, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

52.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

53. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2015, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

53.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

54. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2015, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

54.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

55. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2015, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

55.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

obligación, es decir desde el día 01 de junio de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

56. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2015, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

56.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de julio de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

57. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2015, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

57.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de agosto de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

58. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2015, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

58.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

59. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2015, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

59.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de octubre de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

60. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2015, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

60.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de noviembre de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

61. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2015, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

61.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

62. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2015, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

62.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

63. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2016, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

63.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

64. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2016, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

64.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

65. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2016, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

65.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

66. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2016, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

66.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

67. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2016, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

67.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de junio de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

68. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2016, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

68.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de julio de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

69. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2016, del lote 18, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

69.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de agosto de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

70. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2016, del lote 18, por un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$364.900.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

70.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

71. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2016, del lote 18, por un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$364.900.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

71.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de octubre de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

72. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2016, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$282.900.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

72.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de noviembre de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

73. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2016, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$282.900.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

73.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

74. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2016, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$282.900.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

74.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

75. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2017, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$282.900.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

75.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

76. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2017, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$282.900.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

76.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

77. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2017, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$282.900.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

77.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

78. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2017, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

78.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

79. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2017, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

79.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de junio de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

80. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2017, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

80.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de julio de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

81. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2017, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

81.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de agosto de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

82. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2017, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

82.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

83. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2017, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

83.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de octubre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

84. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2017, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

84.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de noviembre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

85. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2017, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

85.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

86. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2017, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

86.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

87. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2018, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

87.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

88. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2018, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

88.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

89. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2018, del lote 18, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

89.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

90. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2018, del lote 18, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

90.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

91. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2018, del lote 18, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

91.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de junio de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

92. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2018, del lote 18, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

92.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de julio de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

93. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2018, del lote 18, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

93.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de agosto de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

94. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2018, del lote 18, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

94.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

95. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2018, del lote 18, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

95.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de octubre de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

96. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2018, del lote 18, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

96.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de noviembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

97. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2018, del lote 18, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

97.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

98. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2018, del lote 18, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

98.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

99. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2019, del lote 18, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

99.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

100. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2019, del lote 18, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

100.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

101. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2019, del lote 18, por un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$366.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

101.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

102. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2019, del lote 18, por un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$366.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

102.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

103. Por el retroactivo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016 del lote 18, por un valor de **DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTI TRES PESOS (\$ 241.623.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

103.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2016, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

104. Por el retroactivo correspondiente al mes de enero, febrero y marzo de 2017 del lote 18, por un valor de **TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 30.300.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y se sigan causando dentro del proceso.

104.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

**105.** Por el retroactivo correspondiente al mes de enero, febrero y marzo de 2017 del lote 18, por un valor DE **CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 45.900.00)** m/cte, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

105.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**106.** Por el retroactivo correspondiente al mes de enero, febrero y marzo de 2019 del lote 18, por un valor de **NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 99.000.00)** m/cte, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

106.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**107.** Por la multa de la asamblea ordinaria correspondiente al mes de marzo 2014 del lote 18, por un valor de **SESENTA Y UN MIL SEISIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 61.639.00)** m/cte, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

107.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**108.** Por la multa de la asamblea ordinaria correspondiente al mes de marzo 2015 del lote 18, por un valor de **SESENTA Y UN MIL SEISIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 61.639.00)** m/cte, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

108.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**109.** Por la multa de la asamblea ordinaria correspondiente al mes de marzo 2014 del lote 18, por un valor de **SESENTA Y UN MIL SEISIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 61.639.00)** m/cte, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

109.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**110.** Por la multa de la asamblea ordinaria correspondiente al mes de marzo 2017 del lote 18, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 141.450.00)** m/cte, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

110.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**111.** Por la multa de la asamblea ordinaria correspondiente al mes de marzo 2018 del lote 18, por un valor de **SIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 146.500.00)** m/cte, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

111.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**112.** Por la multa de la asamblea ordinaria correspondiente al mes de marzo 2019 del lote 18, por un valor de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 155.000.00)** m/cte, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

112.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

## **B. LOTE No. 19**

1. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2010, del lote 19, por un valor de **NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$97.260.00)** m/cte, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

1.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2010, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

2. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2010, del lote 19, por un valor de **NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$97.260.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

2.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

3. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2011, del lote 19, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

3.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

4. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2011, del lote 19, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

4.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

5. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2011, del lote 19, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

5.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

6. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2011, del lote 19, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

6.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

7. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2011, del lote 19, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

7.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de junio de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

8. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2011, del lote 19, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

8.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de julio de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

9. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2011, del lote 19, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

9.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de agosto de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

10. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2011, del lote 19, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

10.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

11. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2011, del lote 19, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

11.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de octubre de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

12. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2011, del lote 19, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

12.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de noviembre de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

13. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2011, del lote 19, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

13.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2011, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

14. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2011, del lote 19, por un valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

14.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

15. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2012, del lote 19, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

15.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

16. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2012, del lote 19, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

16.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

17. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2012, del lote 19, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

17.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

18. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2012, del lote 19, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

18.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

19. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2012, del lote 19, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

19.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de junio de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

20. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2012, del lote 19, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

20.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de julio de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

21. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2012, del lote 19, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

21.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de agosto de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

22. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2012, del lote 19, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

22.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

23. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2012, del lote 19, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

23.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de octubre de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

24. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2012, del lote 19, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

24.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de noviembre de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

25. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2012, del lote 19, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

25.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2012, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

26. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2012, del lote 19, por un valor de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$114.833.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

26.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

27. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2013, del lote 19, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

27.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

28. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2013, del lote 19, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

28.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

29. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2013, del lote 19, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

29.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

30. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2013, del lote 19, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

30.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

31. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2013, del lote 19, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

31.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de junio de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

32. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2013, del lote 19, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

32.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de julio de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

33. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2013, del lote 19, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

33.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de agosto de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

34. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2013, del lote 19, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

34.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

35. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2013, del lote 19, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

35.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de octubre de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

36. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2013, del lote 19, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

36.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de noviembre de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

37. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2013, del lote 19, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

37.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2013, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

38. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2013, del lote 19, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS (\$142.916.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

38.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero de 2014, hasta que se efectuó el pago total de las mismas.

39. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2014, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

39.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

40. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2014, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

40.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

41. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2014, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

41.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

42. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2014, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

42.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

43. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2014, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

43.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de junio de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

44. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2014, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

44.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de julio de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

45. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2014, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

45.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de agosto de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

46. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2014, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

46.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

47. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2014, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

47.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de octubre de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

48. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2014, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

48.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de noviembre de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

49. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2014, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

49.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

50. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2014, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

50.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

51. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2015, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

51.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

52. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2015, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

52.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

53. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2015, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

53.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

54. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2015, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

54.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

55. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2015, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

55.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

exigible la obligación, es decir desde el día 01 de junio de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

56. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2015, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

56.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de julio de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

57. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2015, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

57.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de agosto de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

58. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2015, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

58.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

59. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2015, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

59.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de octubre de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

60. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2015, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

60.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de noviembre de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

61. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2015, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

61.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

62. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2015, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

62.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

63. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2016, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

63.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

64. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2016, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

64.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

65. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2016, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

65.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

66. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2016, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

66.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

67. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2016, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

67.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de junio de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

68. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2016, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

68.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de julio de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

69. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2016, del lote 19, por un valor de **CIENTO VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$123.277.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

69.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de agosto de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

70. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2016, del lote 19, por un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$364.900.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

71. Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

72. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2016, del lote 19, por un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$364.900.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

72.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de octubre de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

73. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2016, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$282.900.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

73.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de noviembre de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

74. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2016, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$282.900.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

74.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

75. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2016, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$282.900.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

75.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

76. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2017, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$282.900.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

76.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

77. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2017, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$282.900.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

77.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

78. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2017, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$282.900.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

78.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

79. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2017, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

79.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

80. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2017, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

80.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de junio de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

81. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2017, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

81.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de julio de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

82. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2017, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

82.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de agosto de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

83. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2017, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

83.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

84. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2017, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

84.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de octubre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

85. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2017, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

85.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de noviembre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

86. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2017, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

86.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

87. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2017, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

87.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

88. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2018, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

88.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

89. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2018, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

89.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

90. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2018, del lote 19, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

90.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

91. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2018, del lote 19, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

91.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

92. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de mayo del año 2018, del lote 19, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

92.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de junio de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

93. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de junio del año 2018, del lote 19, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

93.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de julio de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

94. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de julio del año 2018, del lote 19, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

94.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de agosto de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

95. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de agosto del año 2018, del lote 19, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

95.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

96. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de septiembre del año 2018, del lote 19, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

96.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de octubre de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

97. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de octubre del año 2018, del lote 19, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

97.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de noviembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

98. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de noviembre del año 2018, del lote 19, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

98.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de diciembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación

99. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de diciembre del año 2018, del lote 19, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

99.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de enero de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

100. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del año 2019, del lote 19, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

100.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de febrero de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

101. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de febrero del año 2019, del lote 19, por un valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

101.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de marzo de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

102. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de marzo del año 2019, del lote 19, por un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$366.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

102.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

103. Por el pago de la cuota ordinaria del mes de abril del año 2019, del lote 19, por un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$366.000.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

103.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

104. Por el retroactivo correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016 del lote 19, por un valor de **DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTI TRES PESOS (\$ 241.623.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

104.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de septiembre de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

105. Por el retroactivo correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2017 del lote 19, por un valor de **TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 30.300.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

105.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

106. Por el retroactivo correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2018 del lote 19, por un valor de **CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 45.900.00) m/cte**, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

106.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de mayo de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

107. Por el retroactivo correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2019 del lote 19, por un valor de **NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 99.000.00)** m/cte, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

107.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

108. Por la multa de la asamblea ordinaria correspondiente al mes de marzo 2014 del lote 19, por un valor de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 61.639.00)** m/cte, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

108.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2014, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

109. Por la multa de la asamblea ordinaria correspondiente al mes de marzo 2015 del lote 19, por un valor de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 61.639.00)** m/cte, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

109.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2015, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

110. Por la multa de la asamblea ordinaria correspondiente al mes de marzo 2016 del lote 19, por un valor de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 61.639.00)** m/cte, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

110.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

111. Por la multa de la asamblea ordinaria correspondiente al mes de marzo 2017 del lote 19, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 141.450.00)** m/cte, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

111.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

112. Por la multa de la asamblea ordinaria correspondiente al mes de marzo 2018 del lote 19, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 146.500.00)** m/cte, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso

112.1. Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

113. Por la multa de la asamblea ordinaria correspondiente al mes de marzo 2019 del lote 19, por un valor de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 155.000.00)** m/cte, vencidos y no cancelados tal y como se encuentran relacionados y por los que se sigan causando dentro del proceso.

113.1 Por los intereses moratorios correspondientes al uno y medio veces del interés bancario corriente, certificada por la superintendencia financiera, sobre cada una de las cuotas vencidas, y no pagadas tal como se encuentran relacionadas, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento oportuno.

**TERCERO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ,** de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 108 del CGP, para tal efecto, exhórtase a la parte demandante realizar la respectiva publicación del emplazatorio en radiodifusora que tenga amplia sintonía y cobertura en este Municipio.

Alléguese al proceso la respectiva constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

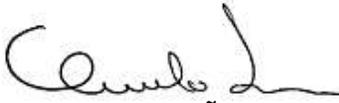
Adviértase a la parte emplazada, que si no comparece dentro del término legal, se le designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y correrán los respectivos términos de ley esto es **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00059  
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ANTONIO DIAZ

providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de mérito Artículos 438, 442 del CGP).

**CUARTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora, SANDRA YORLENY VALDERRAMA OSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.525.397 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 276784 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.()**



**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b602e2d40dd002d7d4d5a5212cc81f252d451fa7e6e802c63811dea1f5b18cf1**

Documento generado en 22/10/2020 02:41:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Divisorio 2019-00107  
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES  
DEMANDADOS : SAUL GONZALEZ GUTIERREZ  
MARIA DOLORES ROMERO OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que dentro del término de ley el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado el 05 de Octubre de 2020, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

### DISPONE:

**PRIMERO:** Por conducto de secretaria de conformidad con los artículos 110, 318, 319 y concordantes del CGP, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, CORRASE TRASLADO por el termino de TRES (3) días, a la parte demandada, respecto del RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el 05 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del CGP, interrúmpase los respectivos términos hasta tanto sean desatados los recursos interpuestos.

Satisfecho lo anterior una vez vencido el termino de ley, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUICIPAL DE BOJACÁ**

REFERENCIA : Divisorio 2019-00107  
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES  
DEMANDADOS : SAUL GONZALEZ GUTIERREZ  
MARIA DOLORES ROMERO OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7497f8d5cb7f0e87ba534f473f07823b6c628cc14c4ebe22f9ef100e33eea6**

Documento generado en 22/10/2020 04:54:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00072  
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ  
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO  
ISABEL PARRA DE CASTILLO  
SAMUEL CASTILLO PARRA  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al cambio del curador ad litem designado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la radicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante El despacho en aplicación del numeral 4 del artículo 48 del CGP, que señala: “... Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo...”,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** REEMPLAZAR del cargo de Curador Ad Litem, al Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, respecto del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** NOMBRAR como Curadora Ad Litem de los demandados señores **PEDRO QUINTERO CASTILLO, ISABEL PARRA DE CASTILLO, SAMUEL CASTILLO PARRA**, así como las **LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA**., a la doctora:

YOLANDA VARGAS RUGELES, identificada con la C.C. No. 1015397236, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 246693 del CSJ, abogada litigante ante este despacho judicial, quien registra como datos de notificación y/o de correspondencia la CARRERA 8 No. 12 C 35 oficina 812 de Bogotá D.C, teléfono celular 3102129574, correo electrónico [yovargasr@gmail.com](mailto:yovargasr@gmail.com).

**TERCERO:** Por secretaria elabórese la respectiva comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, elevándose las provisiones descritas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 33  
23 DE OCTUBRE DE 2020  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00072  
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ  
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO  
ISABEL PARRA DE CASTILLO  
SAMUEL CASTILLO PARRA  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1212cd07372f78cd1eda8e13aa12acfb94ce543902f9eec6c2f7727c49e20ed**

Documento generado en 22/10/2020 04:55:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00118  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767  
DEMANDANTE : ALCIRA FUENTES ROMERO  
DEMANDOS : JOSE ALCADIO ROMERO  
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el poder remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Conforme al poder que antecede, el Despacho reconoce personería para actuar a los Doctores DILMER ANDERSON LOPEZ SANABRIA, identificado con la C.C. No. 11.447.508 de Facatativá - Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 169.665 del CSJ como APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE y Dr. SERGIO ARLEY LOPEZ SANABRIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.070.956.013 de Facatativá – Cundinamarca portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 314.244 del CSJ como APODERADO SUPLENTE DE LA PARTE DEMANDANTE, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f5a00aa9bd3489a2a28a22350a134d054ba15331cee8d604a5b86c5f249a9b**

Documento generado en 22/10/2020 04:55:36 p.m.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00118  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767  
DEMANDANTE : ALCIRA FUENTES ROMERO  
DEMANDOS : JOSE ALCADIO ROMERO  
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : SIMULACION 2019-00119  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2018-00001  
DEMANDANTES : LUIS CARLOS HERRERA OVALLE, ELCY LORENZA HERRERA OVALLE, NESTOR GILBERTO HERRERA OVALLE  
Y HAYDEE HERRERA OVALLE  
DEMANDOS : ASCENSION OVALLE DE HERRERA, JOSE RAUL HERRERA OVALLE Y MARIA CECILIA BARRANTES TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas al correo institucional por parte de la Secretaria de Urbanismo del municipio de Facatativá - Cundinamarca, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

#### DISPONE

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, las manifestaciones concedidas tanto por la SECRETARIA DE URBANISMO DEL MUNICIPIO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA, ENEL CODENSA y GRUPO VANTI S.A ESP con el presente se pone en conocimiento de las partes lo allegado para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ead874038620d778f6d1bbbb2e28db1def8f45a33b77fe95f23a4c00105dc2**  
Documento generado en 22/10/2020 04:55:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Obligación de Hacer 2019-00123  
DEMANDANTE : MARIA BELEN CHIRIVI WILCHES  
DEMANDADO : DANIEL WILCHES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por las partes frente al requerimiento efectuado por el Despacho, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a las manifestaciones concedidas por las partes, frente al requerimiento efectuado por auto de fecha Diecisiete (17) de septiembre de 2020, el Despacho;

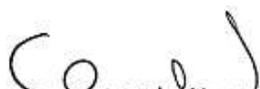
### DISPONE

**PRIMERO:** ORDENESE la reanudación del presente proceso en los términos del Artículo 163 y siguientes del Código General del Proceso, destáquese que la presente suspensión, correspondió a la solicitud elevada por las partes.

**SEGUNDO:** Reanúdese el termino concedido al demandado DANIEL WILCHES de conformidad con el auto de fecha 20 de Noviembre de 2019, por secretaria contabilícese el respectivo termino.

Satisfecho lo anterior se proveerá entorno a la solicitud de conciliación elevada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458496d1447a52f31fa7c0aeb7deea5d36e55ed53bb825e5f38a7468f2613252**  
Documento generado en 22/10/2020 04:55:41 p.m.

REFERENCIA : Ejecutivo Obligación de Hacer 2019-00123

DEMANDANTE : MARIA BELEN CHIRIVI WILCHES

DEMANDADO : DANIEL WILCHES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2019-00128  
DEMANDANTE : JENNY ANDREINA CHACON NUÑEZ  
DEMANDADO : WILFREDO RINCON RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones remitidas al correo institucional por la parte demandante, favor proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho**

### DISPONE

Agréguense las manifestaciones allegadas por la parte demandante, destáquese que las mismas serán resueltas en su respectiva oportunidad procesal.

En lo referente a las vacaciones del Defensor de Familia, por conducto de secretaria líbrese comunicación con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Facatativá, a fin de que se permita anunciar y proceder con tal novedad, comunicándose el nuevo defensor que avocara el presente proceso.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2019-00128  
DEMANDANTE : JENNY ANDREINA CHACON NUÑEZ  
DEMANDADO : WILFREDO RINCON RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación: **82565666c8760825cd386cd8cc4034711649341b6c19e07b81870a8e18f9acf0**  
Documento generado en 22/10/2020 04:55:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00153  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADA : LILIANA ROCIO GARZON VALENCIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de envió y entrega del citatorio respecto de la parte demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

#### **DISPONE:**

Incorpórese a las diligencias el soporte de envió y entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP respecto de la demandada LILIANA ROCIO GARZON VALENCIA, vía email junto con la respectiva certificación y cotejo por parte de la empresa de mensajería respecto del físico con la anotación "NO EXISTE DIRECCION".

Exhórtese a la parte demandante, para que previo a proceder con la comunicación que trata el artículo 292 del CGP, remita el citatorio que trata el artículo 291 del CGP, a la dirección Calle 6 No. 3 – 34 del Municipio de Zipacon – Cundinamarca, por otra empresa de mensajería.

Una vez la parte interesada proceda conforme lo dispuesto, se proveerá lo que en derecho corresponda, téngase presente la remisión de las respectivas comunicaciones tanto en físico como vía email.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 33  
23 DE OCTUBRE DE 2020  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00153  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADA : LILIANA ROCIO GARZON VALENCIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**682976f0c30ff6f251cc8c84d74334aea08cc844ca9d07290bc9140de3096527**

Documento generado en 22/10/2020 04:55:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2020-00011  
DEMANDANTE : RIGOBERTO CHAVEZ CASTAÑEDA  
DEMANDADO : VICTOR JULIO MENDOZA RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el registro de defunción y poderes allegados al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Incorpórese a las diligencias el soporte allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, referente a: REGISTRO DE DEFUNCION DEL SEÑOR RIGOBERTO CHAVES CASTAÑEADA, PODERES CONFERIDOS POR LOS SEÑORES FABIO NELSON CHAVES CASALLAS, JAVIER ALFONSO CHAVES CASALLAS, OLGA LUCIA CHAVES CASALLAS, MARITZA CHAVEZ CASALLAS, JAIME ENRIQUE CHAVES CASALLAS, JUAN PABLO CHAVES CASALLAS, ESPERANZA CHAVES CASALLAS y SANDRA MILENA CHAVES CASALLAS.

**SEGUNDO:** En lo que respecta a la certificación de entrega allegada se exhorta estarse a lo dispuesto en auto de fecha 28 de septiembre de 2020, esto es una vez se obtenga la respectiva información de parte de la EPS FAMISANAR, se proveerá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2020-00011  
DEMANDANTE : RIGOBERTO CHAVEZ CASTAÑEDA  
DEMANDADO : VICTOR JULIO MENDOZA RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74be86a465b55ba7eba85bf22e0baed972702dbe78bde954026f6d13fc69a819**

Documento generado en 22/10/2020 04:55:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertendencia 2020-00024  
DEMANDANTE : LUZ ESPERANZA POVEDA  
DEMANDADOS : NESTOR JOSUE POVEDA TOPAGA Y DILMER URIEL LOPEZ Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la comunicación remitida al correo institucional del juzgado por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, así mismo con las raditaciones remitidas por el apoderado judicial de la parte demandante al correo institucional del juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

**DISPONE**

**PRIMERO:** Incorpórese al plenario las manifestaciones concedidas mediante comunicación 1110360002500 RMNN- E-2020-516196 por la PROCURADURA 25 Judicial II Ambiental y Agraria, al igual que las manifestaciones concedidas por la Agencia Nacional de Tierras. Con el presente se ponen en conocimiento las mismas a las partes para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase la documentación solicitada por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria.

**TERCERO:** Para los efectos legales pertinentes incorpórese a las diligencias la fijación de la valla allegada por la parte demandante.

Por secretaria una vez se realice la respectiva publicación por radiodifusora dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P en armonía con lo propio del Decreto 806 de 2020, esto es la publicación en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”.

**CUARTO:** Incorpórese al plenario el soporte allegado por el apoderado judicial de la parte demandante como lo es el plano, coordenadas y demás, exhórtese el mismo proceder de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2020, esto es “...Requírase al apoderado judicial, para que aporte copia digital de la demanda junto con sus anexos y planos correspondientes, al diligenciamiento de las comunicaciones dispuestas en este auto....”.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00024  
DEMANDANTE : LUZ ESPERANZA POVEDA  
DEMANDADOS : NESTOR JOSUE POVEDA TOPAGA Y DILMER URIEL LOPEZ Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO:** Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la nota devolutiva allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.

Por secretaria librese nueva comunicación con los datos descritos en el certificado de tradición y libertad.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fdb06c044b241fe119ea94435623a597c727cb8a1a8ed02fa957c78cb5a97d3**

Documento generado en 22/10/2020 04:55:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038  
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS  
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas al correo institucional por parte de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

**DISPONE**

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, las manifestaciones concedidas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el presente se pone en conocimiento de las partes lo allegado para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ce647185ad590eac43f8fdb67971edf5c56cdb8f75933c1febe82e7952aa6c**  
Documento generado en 22/10/2020 04:55:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Responsabilidad Civil Extra Contractual 2020-00040  
DEMANDANTES : VIVIAN KATERIN OVALLE RODRIGUEZ en representación del menor PTO,  
FERNANDO PRIETO MORA Y DORA MARLENE RODRIGUEZ  
DEMANDADOS : EFRAIN PEDRAZA TARAZONA y ANDRES RAMON GARCIA PINZON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia junto con la caución allegada, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Como la parte actora allegó caución que da cumplimiento a los requisitos exigidos por el inciso segundo del artículo 590 del Código General del Proceso así mismo una vez aclarado lo dispuesto en auto anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del Inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-71614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca, en los términos señalados en los artículos 590, 591 y concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE. ( )

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACÁ

REFERENCIA : Responsabilidad Civil Extra Contractual 2020-00040  
DEMANDANTES : VIVIAN KATERIN OVALLE RODRIGUEZ en representación del menor PTO,  
FERNANDO PRIETO MORA Y DORA MARLENE RODRIGUEZ  
DEMANDADOS : EFRAIN PEDRAZA TARAZONA y ANDRES RAMON GARCIA PINZON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83cd629ea55f5699fccf66035c4d072648fbab8b47dd47c9a59b31d7b3b41193**

Documento generado en 22/10/2020 04:55:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00045  
DEMANDANTE : PEDRO NEL MORA RUIZ  
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO  
SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con la radicación remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojaca, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

#### DISPONE

1. Agregase las publicaciones allegadas por la parte demandante, referentes al emplazamiento surtido por RADIO DIFUSORA y MEDIO ESCRITO. Exhórtese a la parte demandante re hacer la publicación del emplazamiento dispuesto en auto de fecha 06 de octubre de 2020 por radiodifusora, a fin de que se de lectura al elaborado por el Secretario del despacho, toda vez que el allegado presenta inconsistencias tales como notifica auto mandamiento de pago, no detalla la información del inmueble objeto de usucapión, etc.
2. Para los efectos legales pertinentes incorpórese a las diligencias la fijación de la valla allegada por la parte demandante, una vez inscrita la demanda de conformidad con el artículos 108, 375 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se procederá con la respectiva publicación en el sistema.
3. Exhórtese a la parte demandante, para que al diligenciamiento de las comunicaciones dispuestas en auto de fecha 06 de Octubre de 2020, se adjunte a cada oficio remitido a las respectivas entidades, copia digital de la demanda junto con sus anexos y planos correspondientes.

NOTIFIQUESE. ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00045  
DEMANDANTE : PEDRO NEL MORA RUIZ  
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO  
SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de04e842ca2619b7d97225ddeb7a80b9525d7eba1f95c9925ed9867133dc5d1f**

Documento generado en 22/10/2020 04:56:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: Acción de Tutela  
Accionante: DIEGO ALEXANDER POVEDA S agente oficioso ROSA MARIA GUERRERO POVEDA  
Accionados: CONVIDA EPS Y OTRO  
RADICACIÓN: 2020-00053



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez la tutela de la referencia, con la impugnación oportunamente radicada por la parte accionante, sírvase proveer lo pertinente.



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

Como quiera que dentro del término legal, la parte accionante, impugno el fallo de tutela aquí emitido, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede el mismo para ante los Jueces del Circuito – Reparto - de Facatativa.

Envíese en forma inmediata la actuación.

**CUMPLASE**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

PROCESO: Acción de Tutela  
Accionante: DIEGO ALEXANDER POVEDA S agente oficioso ROSA MARIA GUERRERO POVEDA  
Accionados: CONVIDA EPS Y OTRO  
RADICACIÓN: 2020-00053

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48e1969b8452895dae8086d4d16a7c46222cbec34e4142a6920d54396416b12a**

Documento generado en 22/10/2020 04:56:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00058  
DEMANDANTE : HECTOR MANUEL SILVA MORA  
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda ejecutiva remitida al correo institucional de este Juzgado con medidas cautelares, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Con apoyo del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 88 y concordantes del CGP, y como quiera que se trata de 2 letras de cambio autónomas e independientes, distinga en cada pretensión de forma separada lo referente a la ejecución de cada una de estas letras de cambio, encerrando además lo referente a CAPITAL, INTERES DE PLAZO y INTERES MORATORIO.
2. Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, sírvase manifestar al despacho respecto del ORIGINAL de CADA LETRA DE CAMBIO, base de la presente ejecución, en poder de quien se encuentran, tenga en cuenta lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
3. Con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando los teléfonos de contacto, correos electrónicos y demás tanto de la parte demandante como demandada, además de a conocer la forma en que obtuvo los respectivos datos de contacto adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De no obtenerse dato alguno, téngase presente lo dispuesto en el párrafo 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el párrafo 2 del artículo 291 del CGP.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00058  
DEMANDANTE : HECTOR MANUEL SILVA MORA  
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora YOHANA STEFANI CABRERA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.428.058 de Bojaca- Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 325.952 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f56dc33983b1c5cca3e449cd078127bd15b3be810bd1d08a9228caa3dfd4f89d**

Documento generado en 22/10/2020 04:56:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00058  
DEMANDANTE : HECTOR MANUEL SILVA MORA  
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda ejecutiva remitida al correo institucional de este Juzgado con medidas cautelares, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d2dc32addfd362d345f30eec379b08005d1f498447976fdd416bcd799bbeae**

Documento generado en 22/10/2020 04:56:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00059  
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA  
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda ejecutiva remitida al correo institucional de este Juzgado con medidas cautelares, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Con apoyo del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 88 y concordantes del CGP, y como quiera que se trata de 2 letras de cambio autónomas e independientes, distinga en cada pretensión de forma separada lo referente a la ejecución de cada una de estas letras de cambio, encerrando además lo referente a CAPITAL, INTERES DE PLAZO y INTERES MORATORIO.
2. Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, sírvase manifestar al despacho respecto del ORIGINAL de CADA LETRA DE CAMBIO, base de la presente ejecución, en poder de quien se encuentran, tenga en cuenta lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
3. Con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando los teléfonos de contacto demás tanto de la parte demandante como demandada, además de a conocer la forma en que obtuvo los respectivos datos de contacto adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00059  
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA  
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora YOHANA STEFANI CABRERA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.428.058 de Bojaca- Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 325.952 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5bb5ade5ca362c6d697a92ba5b6d38b70d8ab9ded1b2fa96c3d3b1b7fe95f9c**

Documento generado en 22/10/2020 04:56:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Personal (Singular) 2020-00059  
DEMANDANTE : PABLO GREGORIO CABRERA BARBOSA  
DEMANDADA : OLGA LUCIA BELTRAN ESPEJO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda ejecutiva remitida al correo institucional de este Juzgado con medidas cautelares, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eda4db474aea9722920d7acc26d00726e193302b8b749a9758effe5c9def36**

Documento generado en 22/10/2020 04:56:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2020-00060  
DEMANDANTE : Causante LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado con medidas cautelares, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Con fundamento en los artículos 74, 82, 84,85 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:
  - 1.1 Poder conferido por el señor MILLER HERNANDEZ TAUTIVA.
  - 1.2 Escritura Publica No. 0097 del 20-09-200 de la Notaria Única de Bojaca – Cundinamarca.
  - 1.3 Escritura Publica No. 3213 del 30-12-06 de la Notaria Segunda del Circulo de Facatativá – Cundinamarca.
  - 1.4 Registro civil de nacimiento del señor JOSE LEOPOLDO HERNANDEZ CAMPOS.
  - 1.5 Registro civil de nacimiento de MARISELA HERNANDEZ GALINDO.
  - 1.6 Poder conferido por los señores DIETER HERNAN HERNANDEZ TAUTIVA y RITA JAZMIN HERNANDEZ TAUTIVA.
  - 1.7 Registro de defunción del causante señor LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS.
2. Con apoyo del numeral 1 del artículo 82 del CGP, sírvase manifestar y/o corregir del escrito de demanda, el nombre de la heredera descrita como GLADYS ALCIRA HERNANDEZ TAUTIVA, cuando conforme a los anexos y pruebas allegadas el nombre correcto corresponde a GLADIS ALCIRA HERNANDEZ TAUTIVA.
3. De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en observancia del numeral 3, del artículo 489 del Código General del Proceso, sírvase allegar prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco con el causante de RITA JAZMIN HERNANDEZ TAUTIVA.
4. Conforme al artículo 85 del CGP, en armonía con el artículo 82, artículo 487 del CGP, sírvase aclarar al despacho si la sociedad conyugal descrita fue disuelta y/o liquidada en su oportunidad allegando para tales efectos la respectiva documentación del caso.

REFERENCIA : Sucesión 2020-00060  
DEMANDANTE : Causante LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 488 del CGP, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando los teléfonos de contacto, correos electrónicos y demás de los descritos como herederos, dando a conocer la forma en que obtuvo los respectivos datos de contacto adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Incorpore los respectivos datos de notificación de la heredera descrita como MARISELA HERNANDEZ GALINDO.

6. De cumplimiento a los dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del CGP.
7. Con fundamento en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 5 del artículo 26 del CGP sírvase ajustar la cuantía de la presente, incorporando la misma en los acápites correspondientes.

Se tiene y reconoce como apoderada judicial a la Dra. ANA DEYSI SEGURA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ae177740d8f55a1d45c9394e61086d1a6c61239db14aef9d0063845c3c992d**

Documento generado en 22/10/2020 04:56:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00062  
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BEDOYA ORTEGA  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,  
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA DELIA ORTEGA ORTEGA  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE  
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. En cumplimiento del artículo 83 del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el mandato del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, complementa la descripción del inmueble objeto de la presente demanda, como es lo referente a predios aledaños, construcciones, dependencias, mejoras, servicios públicos y demás características que le correspondan, esto en el respectivo acápite HECHOS y/o el especial que se determine.
2. Conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 84 del Código General del Proceso, sírvase allegar certificado especial, del inmueble objeto de usucapión (156-72752), con una vigencia no superior a los 40 días.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10, párrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, sírvase relacionar el número de identificación del demandado y/o los que se llegaren incorporar en la medida que dicha información es requerida para cualquier trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca.
4. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 488 del CGP, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando los teléfonos de contacto, correos electrónicos y demás tanto de la parte demandante como de la parte demandada, dando a conocer la forma en que obtuvo los respectivos datos de

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00062  
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BEDOYA ORTEGA  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,  
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA DELIA ORTEGA ORTEGA  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE  
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

contacto adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

RECONOZCASE PERSONERIA al Doctor, HERNANDO VARGAS GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.024.940 de Funza – Cundinamarca, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 72.712 del C.S. de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d9e706aec11c925915912d2c51697389705ab364dafbf40dca2827189dac77f**

Documento generado en 22/10/2020 04:56:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063  
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BEDOYA ORTEGA  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane SO PENA DE RECHAZO, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. En cumplimiento del artículo 83 del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el mandato del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, complementa la descripción del inmueble objeto de la presente demanda, como es lo referente a predios aledaños, construcciones, dependencias, mejoras, servicios públicos y demás características que le correspondan, esto en el respectivo acápite HECHOS y/o el especial que se determine.
2. Conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 84 del Código General del Proceso, sírvase allegar certificado especial, del inmueble objeto de usucapión (156-62904), con una vigencia no superior a los 40 días.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10, párrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, sírvase relacionar el número de identificación del demandado y/o los que se llegaren incorporar en la medida que dicha información es requerida para cualquier trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca; conforme se anuncia se encuentra fallecido sírvase adjuntar el respectivo registro de defunción.
4. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 488 del CGP, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando los teléfonos de contacto, correos electrónicos y demás de la parte demandante.

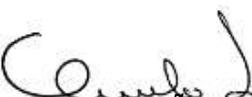
REFERENCIA : Pertenencia 2020-00063  
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BEDOYA ORTEGA  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RECONOZCASE PERSONERIA al Doctor, HERNANDO VARGAS GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.024.940 de Funza – Cundinamarca, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 72.712 del C.S. de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e90947a9dbeaea0ff3f5dc6d0b93e20e50a7ac374f1eb0b6e665fb9c04e5a65e**

Documento generado en 22/10/2020 04:56:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Alimentos 1999-00002  
DEMANDANTE : YOHANA POVEDA MENDOZA  
DEMANDADO : MARTIN ALEXANDER SUAREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, 22 De Octubre de 2020

Como quiera que mediante auto calendarado el 12 DE ENERO DE 1999, se le prohibió al demandado la salida del país; y que así mismo en diligencia de conciliación de fecha 04 DE FEBRERO DE 1999, las partes acordaron sus diferencias, pretensiones, y objeto de la presente demanda, sin que a la fecha se hubiere comunicado el respectivo levantamiento; Con fundamento en lo anterior dispone el Despacho:

1. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA, levantando el impedimento de salida del país, dispuesto en auto de fecha 12 DE ENERO DE 1999, a favor de **MARTIN ALEXANDER SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2969701.
2. Retórnese el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8953aa17b7ad685c3402b8aa838448c1866744e0e63b7133d0fcf7b0b1136f92**

Documento generado en 22/10/2020 02:58:32 p.m.

REFERENCIA : Alimentos 1999-00009  
DEMANDANTE : MARIA RITA BARON ROJAS  
DEMANDADO : JOSE HERNANDO CABALLERO CORREDOR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

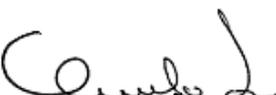
## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, 22 De Octubre de 2020

Como quiera que mediante auto calendarado el 14 DE ENERO DE 1999, se le prohibió al demandado la salida del país; y que así mismo en diligencia de conciliación de fecha 11 DE FEBRERO DE 1999, las partes acordaron sus diferencias, pretensiones, y objeto de la presente demanda, sin que a la fecha se hubiere comunicado el respectivo levantamiento; Con fundamento en lo anterior dispone el Despacho:

1. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA, levantando el impedimento de salida del país, dispuesto en auto de fecha 14 DE ENERO DE 1999, a favor de **JOSE HERNANDO CABALLERO CORREDOR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80428788.
2. Retórnese el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0597db6722a535a780fd9d9ca98f295caf16db1ea61362abe5425a94b7adbe**

Documento generado en 22/10/2020 02:58:33 p.m.

REFERENCIA : Alimentos 1999-00049  
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA CARDENAS  
DEMANDADO : JOSE ANTONIO LOPEZ IGUA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, 22 De Octubre de 2020

Como quiera que mediante auto calendarado el 23 DE MARZO DE 1999, se le prohibió al demandado la salida del país; y que así mismo en diligencia de conciliación de fecha 09 DE ABRIL DE 1999, las partes acordaron sus diferencias, pretensiones, y objeto de la presente demanda, sin que a la fecha se hubiere comunicado el respectivo levantamiento; Con fundamento en lo anterior dispone el Despacho:

1. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA, levantando el impedimento de salida del país, dispuesto en auto de fecha 23 DE MARZO DE 1999, a favor de **JOSE ANTONIO LOPEZ IGUA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14279305.
2. Retórnese el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ab8b52b88af7297d062d376d291a8e37e23734ff0144ec8b4767eb26b396dc**

Documento generado en 22/10/2020 02:58:33 p.m.

REFERENCIA : Alimentos 1999-00104  
DEMANDANTE : LUCELLY MANRIQUE DE ROBAYO  
DEMANDADO : JOSE RUBIEL GARCIA GONZALEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, 22 De Octubre de 2020

Como quiera que mediante auto calendarado el 14 DE JULIO DE 1999, se le prohibió al demandado la salida del país; y que así mismo en diligencia de conciliación de fecha 28 DE JULIO DE 1999, las partes acordaron sus diferencias, pretensiones, y objeto de la presente demanda, sin que a la fecha se hubiere comunicado el respectivo levantamiento; Con fundamento en lo anterior dispone el Despacho:

1. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA, levantando el impedimento de salida del país, dispuesto en auto de fecha 14 DE JULIO DE 1999, a favor de **JOSE RUBIEL GARCIA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4567568.
2. Retórnese el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ( )

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09fec27e61fd64e1433144723097710e59a3762add7639307900c6bb9ec95ec**

Documento generado en 22/10/2020 02:58:33 p.m.

REFERENCIA : Alimentos 1999-00105  
DEMANDANTE : OLGA LUCIA BENAVIDES CHAVEZ  
DEMANDADO : BERTULFO CASTILLO MONCADA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, 22 De Octubre de 2020

Como quiera que mediante auto calendarado el 14 DE OCTUBRE DE 1999, se le prohibió al demandado la salida del país; y que así mismo en diligencia de conciliación de fecha 27 DE OCTUBRE DE 1999, las partes acordaron sus diferencias, pretensiones, y objeto de la presente demanda, sin que a la fecha se hubiere comunicado el respectivo levantamiento; Con fundamento en lo anterior dispone el Despacho:

1. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA, levantando el impedimento de salida del país, dispuesto en auto de fecha 14 DE OCTUBRE DE 1999, a favor de **BERTULFO CASTILLO MONCADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2969678.
2. Retórnese el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc8ff58400e1a8128fa3342527e901ab3b144cfde22cfe3b0ab088dce6425b7**

Documento generado en 22/10/2020 02:58:34 p.m.

REFERENCIA : Alimentos 1999-00106  
DEMANDANTE : ANA FLORINDA BRICEÑO RODRIGUEZ  
DEMANDADO : JORGE ELIECER DIMATE QUINTERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, 22 De Octubre de 2020

Como quiera que mediante auto calendarado el 08 DE JULIO DE 1999, se le prohibió al demandado la salida del país; y que así mismo en diligencia de conciliación de fecha 03 DE SEPTIEMBRE DE 1999, las partes acordaron sus diferencias, pretensiones, y objeto de la presente demanda, sin que a la fecha se hubiere comunicado el respectivo levantamiento; Con fundamento en lo anterior dispone el Despacho:

1. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA, levantando el impedimento de salida del país, dispuesto en auto de fecha 08 DE JULIO DE 1999, a favor de **JORGE ELIECER DIMATE QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79130384.
2. Retórnese el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e3a00f171be1a4a6efa4a2b49241b9cbec6c5d227fbb0866738a3596c6967b**

Documento generado en 22/10/2020 02:58:34 p.m.

REFERENCIA : Alimentos 1999-00109  
DEMANDANTE : CLAUDIA CONSTANZA DEL PILAR RICO MENDEZ  
DEMANDADO : JULIO CESAR CERQUERA JARAMILLO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

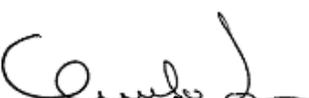
## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, 22 De Octubre de 2020

Como quiera que mediante auto calendarado el 12 DE JULIO DE 1999, se le prohibió al demandado la salida del país; y que así mismo en diligencia de conciliación de fecha 22 DE JULIO DE 1999, las partes acordaron sus diferencias, pretensiones, y objeto de la presente demanda, sin que a la fecha se hubiere comunicado el respectivo levantamiento; Con fundamento en lo anterior dispone el Despacho:

1. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA, levantando el impedimento de salida del país, dispuesto en auto de fecha 12 DE JULIO DE 1999, a favor de **JULIO CESAR CERQUERA JARAMILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11299986.
2. Retórnese el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1082eaad783ac822168e0a60ec43bf1c3739b0bb83c1bd0fff90e79bd14aac2f**

Documento generado en 22/10/2020 02:58:34 p.m.

REFERENCIA : Alimentos 1999-00115  
DEMANDANTE : ANABEATRUZ MARTINEZ MORENO  
DEMANDADO : JUAN CARLOS RESTREPO MARTINEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

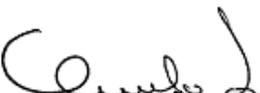
## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, 22 De Octubre de 2020

Como quiera que mediante auto calendarado el 21 DE JULIO DE 1999, se le prohibió al demandado la salida del país; y que así mismo en diligencia de conciliación de fecha 05 DE AGOSTO DE 1999, las partes acordaron sus diferencias, pretensiones, y objeto de la presente demanda, sin que a la fecha se hubiere comunicado el respectivo levantamiento; Con fundamento en lo anterior dispone el Despacho:

1. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA, levantando el impedimento de salida del país, dispuesto en auto de fecha 21 DE JULIO DE 1999, a favor de **JUAN CARLOS RESTREPO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94284411.
2. Retórnese el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01607a7e6c5384841ad26a2604224d42832705890705868552bd24d634afdd46**

Documento generado en 22/10/2020 02:58:34 p.m.

REFERENCIA : Alimentos 1999-00125  
DEMANDANTE : MARIA LUISA PINZON POVEDA  
DEMANDADO : VICTOR MANUEL RUBIANO VENTO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, 22 De Octubre de 2020

Como quiera que mediante auto calendarado el 11 DE AGOSTO DE 1999, se le prohibió al demandado la salida del país; y que así mismo en diligencia de conciliación de fecha 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, las partes acordaron sus diferencias, pretensiones, y objeto de la presente demanda, sin que a la fecha se hubiere comunicado el respectivo levantamiento; Con fundamento en lo anterior dispone el Despacho:

1. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA, levantando el impedimento de salida del país, dispuesto en auto de fecha 11 DE AGOSTO DE 1999, a favor de **VICTOR MANUEL RUBIANO VENTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2909827.
2. Retórnese el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9850c3ed9d5efd6ba2ec03b168d2e968fca3ad4119494cf1df47dec505c0e3c3**

Documento generado en 22/10/2020 02:58:35 p.m.

REFERENCIA : Alimentos 1999-00130  
DEMANDANTE : CARMEN TORRES PENAGOS  
DEMANDADO : JOSE IGNACIO NIÑO SANDOVAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, 22 De Octubre de 2020

Como quiera que mediante auto calendarado el 13 DE AGOSTO DE 1999, se le prohibió al demandado la salida del país; y que así mismo en diligencia de conciliación de fecha 07 DE SEPTIEMBRE DE 1999, las partes acordaron sus diferencias, pretensiones, y objeto de la presente demanda, sin que a la fecha se hubiere comunicado el respectivo levantamiento; Con fundamento en lo anterior dispone el Despacho:

1. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA, levantando el impedimento de salida del país, dispuesto en auto de fecha 13 DE AGOSTO DE 1999, a favor de **JOSE IGNACIO NIÑO SANDOVAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11442359.
2. Retórnese el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1042ea7d3701ff946dff03ada16197a886ea1d2488056b991165524cdec668**

Documento generado en 22/10/2020 02:58:35 p.m.

REFERENCIA : Alimentos 1999-00151  
DEMANDANTE : MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ OTALORA  
DEMANDADO : JOSE ROBERTO CHAVEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, 22 De Octubre de 2020

Como quiera que mediante auto calendarado el 10 DE SEPTIEMBRE DE 1999, se le prohibió al demandado la salida del país; y que así mismo en diligencia de conciliación de fecha 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, las partes acordaron sus diferencias, pretensiones, y objeto de la presente demanda, sin que a la fecha se hubiere comunicado el respectivo levantamiento; Con fundamento en lo anterior dispone el Despacho:

1. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA, levantando el impedimento de salida del país, dispuesto en auto de fecha 10 DE SEPTIEMBRE DE 1999, a favor de **JOSE ROBERTO CHAVEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9600207.
2. Retórnese el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ( )

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e214e92007c0f2c590f7aba35c0c52306a7538b8e93b79bf697d50ac111a8be**

Documento generado en 22/10/2020 03:00:37 p.m.

REFERENCIA : Alimentos 1999-00180  
DEMANDANTE : MARISOL RINCON MORENO  
DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ POVEDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

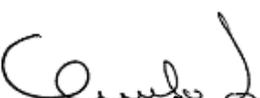
## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, 22 De Octubre de 2020

Como quiera que mediante auto calendaro el 08 DE OCTUBRE DE 1999, se le prohibió al demandado la salida del país; y que así mismo en diligencia de conciliación de fecha 02 DE NOVIEMBRE DE 1999, las partes acordaron sus diferencias, pretensiones, y objeto de la presente demanda, sin que a la fecha se hubiere comunicado el respectivo levantamiento; Con fundamento en lo anterior dispone el Despacho:

1. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA, levantando el impedimento de salida del país, dispuesto en auto de fecha 08 DE OCTUBRE DE 1999, a favor de **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ POVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2969676.
2. Retórnese el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fedfdd6f3032fe1f309d5911c267b71dfdecc3ef84eef641fc6da819754da**

Documento generado en 22/10/2020 03:00:37 p.m.

REFERENCIA : Alimentos 1999-00216  
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA RODRIGUEZ  
DEMANDADO : HELIO RAFAEL GOMEZ PEÑA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, 22 De Octubre de 2020

Como quiera que mediante auto calendaro el 22 DE NOVIEMBRE DE 1999, se le prohibió al demandado la salida del país; y que así mismo en diligencia de conciliación de fecha 16 DE ENERO DE 2000, las partes acordaron sus diferencias, pretensiones, y objeto de la presente demanda, sin que a la fecha se hubiere comunicado el respectivo levantamiento; Con fundamento en lo anterior dispone el Despacho:

1. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA, levantando el impedimento de salida del país, dispuesto en auto de fecha 22 DE NOVIEMBRE DE 1999, a favor de **HELIO RAFAEL GOMEZ PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11437309.
2. Retórnese el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c299f79a0fb82633b1477fde27ec67a6044a5ba112d8d22eeb807f6b4fbff679**

Documento generado en 22/10/2020 03:00:37 p.m.

REFERENCIA : Alimentos 2000-00038  
DEMANDANTE : ANA MARIA SALAZAR MONTAÑEZ  
DEMANDADO : JOSE MILTON RAMIREZ ALDANA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

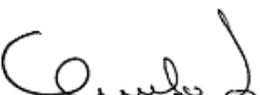
## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, 22 De Octubre de 2020

Como quiera que mediante auto calendarado el 21 DE FEBRERO DE 2000, se le prohibió al demandado la salida del país; y que así mismo en diligencia de conciliación de fecha 14 DE MARZO DE 2000, las partes acordaron sus diferencias, pretensiones, y objeto de la presente demanda, sin que a la fecha se hubiere comunicado el respectivo levantamiento; Con fundamento en lo anterior dispone el Despacho:

1. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA, levantando el impedimento de salida del país, dispuesto en auto de fecha 21 DE FEBRERO DE 2000, a favor de **JOSE MILTON RAMIREZ ALDANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80402946.
2. Retórnese el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724c5fd11043a184ede60e3ab7a8762a7c995fbbfce838c0a00d343f51ba1501**

Documento generado en 22/10/2020 03:00:38 p.m.

REFERENCIA : Alimentos 2000-00041  
DEMANDANTE : AMALIA CRUZ CRUZ  
DEMANDADO : CARLOS EUDORO APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, 22 De Octubre de 2020

Como quiera que mediante auto calendarado el 22 DE ENERO DE 2000, se le prohibió al demandado la salida del país; y que así mismo en diligencia de conciliación de fecha 28 DE MARZO DE 2000, las partes acordaron sus diferencias, pretensiones, y objeto de la presente demanda, sin que a la fecha se hubiere comunicado el respectivo levantamiento; Con fundamento en lo anterior dispone el Despacho:

1. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA, levantando el impedimento de salida del país, dispuesto en auto de fecha 22 DE ENERO DE 2000, a favor de **CARLOS EUDORO APONTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 193496.
2. Retórnese el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828bfc2c234d5c6028c286e6605450db355cd293cb12e37d292563fc2db84a79**

Documento generado en 22/10/2020 03:00:38 p.m.

REFERENCIA : Alimentos 2000-00088  
DEMANDANTE : GERSON ANIBAL RAMIREZ ACERO  
DEMANDADA : ZULY CUBILLOS VALDERRAMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

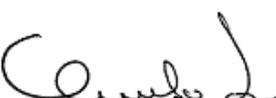
## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, 22 De Octubre de 2020

Como quiera que mediante auto calendarado el 05 DE ABRIL DE 2000, se le prohibió al demandado la salida del país; y que así mismo en diligencia de conciliación de fecha 05 DE ABRIL DE 2000, las partes acordaron sus diferencias, pretensiones, y objeto de la presente demanda, sin que a la fecha se hubiere comunicado el respectivo levantamiento; Con fundamento en lo anterior dispone el Despacho:

1. Por Secretaria, líbrese la respectiva comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA, levantando el impedimento de salida del país, dispuesto en auto de fecha 05 DE ABRIL DE 2000, a favor de **ZULY JACQUELINE CUBILLOS VALDERRAMA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20404756.
2. Retórnese el proceso al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcf6e9608cb014a020c1bb89c88c20ed9d0436e714f522d23488b0c2ba3b942**

Documento generado en 22/10/2020 03:00:38 p.m.